

*

-DECRETO NUMERO 173-84

(EMITIDO EL 15/10/1984)

LEY DE REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE

(GACETA NO.24524 DEL 21/01/1985)

CAPITULO I OBJETIVOS Y FINES

Artículo 0001

-LA PRESENTE LEY REGULA LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA DETENCION PREVENTIVA DE LOS PROCESADOS Y, EN GENERAL EL TRATAMIENTO DE LOS PENADOS Y SU ORIENTACION POST-CARCELARIA CON VISTAS A LOGRAR SU READAPTACION SOCIAL.

Artículo 0002

-LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA SE DESARROLLARA CON LAS GARANTIAS Y DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, LA PRESENTE LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS SENTENCIAS JUDICIALES DICTADAS CONTRA LOS RECLUSOS.

Artículo 0003

-LOS FINES ANTERIORES ESTARAN A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN.

Artículo 0004

-CREASE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, COMO UN ORGANISMO TECNICO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, CON JURISDICCION NACIONAL, Y AL QUE ESTARAN SUBORDINADOS LOS DIRECTORES O JEFES ADMINISTRATIVOS DE PENITENCIARIAS Y RECLUSORIOS DEL PAIS. SU SEDE SERA LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 0005

-LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES TENDRA A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) PROPONER LA CREACION Y ORGANIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION DEL ESTADO Y DIRIGIR Y ADMINISTRAR SU FUNCIONAMIENTO; 2) EJERCER LA DIRECCION TECNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE READAPTACION SOCIAL; 3) ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL PODER EJECUTIVO LOS REGLAMENTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA APLICACION DE ESTA LEY; 4) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS RESOLUCIONES QUE DICTE SOBRE LA MATERIA LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA Y LA PROPIA DIRECCION GENERAL; 5) PROPONER A LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA EL NOMBRAMIENTO, Y, EN SU CASO, LA REMOCION DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA DIRECCION GENERAL Y DE LAS PENITENCIARIAS Y CARCELES; 6) COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON CUALQUIER AUTORIDAD EN TODO LO RELACIONADO CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, RESPETANDO EL ORDEN JERARQUICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; 7) SOLICITAR POR MEDIO DE LOS CANALES CORRESPONDIENTES LOS INFORMES Y EL ASESORAMIENTO QUE ESTIMEN NECESARIO; 8) ORIENTAR LA READAPTACION SOCIAL DE LOS RECLUSOS, DE ACUERDO CON EL REGIMEN PROGRESIVO DE ESTA LEY; 9) ORGANIZAR EL REGISTRO NACIONAL DETALLADO DE LOS RECLUIDOS; 10) EXPEDIR CERTIFICADOS DE LOS ANTECEDENTES PENALES DE LOS RECLUSOS CUANDO FUEREN SOLICITADOS EN LEGAL FORMA; 11) ORGANIZAR EN LOS CENTROS PENALES: A) EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS; B) LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS NECESARIOS; C) LAS CLINICAS SIQUIATRICAS DONDE SEA POSIBLE; 12) FORMAR UN CUERPO DE SEGURIDAD ENCARGADO DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE NO IMPLICAN INTERNACION; 13) PROMOVER ASOCIACIONES DE RECLUSOS Y DE EX-CARCELADOS BAJO LAS MEDIDAS DE LIBERTAD CONDICIONAL; 14) ORGANIZAR CURSOS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES; 15) ORDENAR LOS TRASLADOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENC

IARIOS DE LOS REOS SENTENCIADOS A LA PENA DE RECLUSION, QUE ESTEN CUMPLIENDO SUS CONDENAS EN OTRAS CARCELES, SIEMPRE QUE EL PODER EJECUTIVO LO ESTIME CONVENIENTE CON CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 16) CELEBRAR CONTRATOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE REEDUCACION SOCIAL QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES; 17) VELAR POR LA ASISTENCIA JURIDICA DE LOS RECLUSOS EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA; Y, 18) LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS DE LA PRESENTE LEY.

Artículo 0006

-LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL Y EN SU DEFECTO, DE UN SUB-DIRECTOR GENERAL Y CONTARA CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

Artículo 0007

-PARA SER DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, SE REQUIERE: 1) SER HONDURENO POR NACIMIENTO; 2) OSTENTAR EL TITULO DE ABOGADO, COLEGIADO Y MAYOR DE 25 ANOS; 3) TENER ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL O PENITENCIARIO O EXPERIENCIA EN LA MATERIA; Y, 4) SER CIUDADANO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y DE RECONOCIDA HONESTIDAD.

Artículo 0008

-EL SUB-DIRECTOR GENERAL DEBERA REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE EL DIRECTOR, COOPERARA CON EL DIRECTOR GENERAL EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS QUE INDIQUE EL RESPECTIVO REGLAMENTO Y LOS SUSTITUIRA EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO LEGAL O FISICO.

Artículo 0009

-HABRA UN INSPECTOR GENERAL, QUE TAMBIEN REUNIRA LOS MISMOS REQUISITOS QUE EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE VIGILAR LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE REEDUCACION SOCIAL, Y DE VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

Artículo 0010

-LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES ORGANIZARA UN REGISTRO CENTRAL DE RECLUSOS, ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL Y RESERVADO, EN EL QUE CONSTARAN LOS DATOS NECESARIOS PARA SU RESPECTIVA IDENTIFICACION, QUE SERVIRAN PARA EL SENALAMIENTO DE LOS DELINCUENTES REINCENTES Y HABITUALES.

Artículo 0011

-PARA LOS FINES DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DE TODO EL PAIS, ENVIARAN MENSUALMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, LA CERTIFICACION TOTAL DE LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN. LAS OFICINAS POLICIALES DE INVESTIGACION DEBERAN ENVIAR A LA MISMA DEPENDENCIA, DUPLICADOS DE LAS FICHAS DACTILOSCOPICAS QUE CONFECCIONEN, LAS QUE SERVIRAN DE BASE PARA EXTENDER LAS CORRESPONDIENTES CEDULAS DE REGISTRO DE ANTECEDENTES.

Artículo 0012

-HABRA EN LA REPUBLICA LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS PENALES: 1) LAS PENITENCIARIAS NACIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS QUE EXCEDIEREN DE TRES ANOS; 2) LAS CARCELES DEPARTAMENTALES O SECCIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS QUE NO EXCEDIEREN DE TRES ANOS; Y, 3) LAS CARCELES LOCALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS DE PRISION.

Artículo 0013

-EN ESTABLECIMIENTOS SIQUIIATRICOS, GRANJAS PENALES, CENTROS REEDUCATIVOS O DE TRATAMIENTO ESPECIAL, QUE FUNCIONARAN DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS REGLAMENTOS SE DARA CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA ESTABLECIMIENTO ADECUADO, LA MEDIDA DE INTERNACION SEGUN SU NATURALEZA, SE CUMPLIRAN EN ANEXO O SECCION ESPECIAL DE UN ESTABLECIMIENTO PENAL.

Artículo 0014

-LOS LOCALES DESTINADOS A LOS RECLUSOS DEBERAN SATISFACER LAS EXIGENCIAS DE HIGIENE Y SALUBRIDAD, PARTICULARMENTE EN LO RELACIONADO CON EL VOLUMEN DE AIRE, AGUA, SUPERFICIE MINIMA, ALUMBRADO Y VENTILACION.

Artículo 0015

-LOS HOMBRES Y LAS MUJERES DEBERAN SER RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DIFERENTES Y DE NO SER POSIBLE, EN PABELLONES O LOCALES COMPLETAMENTE SEPARADOS. EN CADA ESTABLECIMIENTO SE HARA SEPARACION ENTRE LOS CONDENADOS POR DELITOS DOLOSOS Y DELITOS CULPOSOS; PENADOS POR DELITOS COMUNES POLITICOS, COMUNES CONEXOS O MILITARES.

Artículo 0016

-EN CADA PENITENCIARIA HABRA UN DIRECTOR Y UN SUB-DIRECTOR, NOMBRADO POR EL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES. ESTOS CARGOS SON DE CONFIANZA Y DEBERAN RECAER EN PROFESIONALES DEL DERECHO, PREFERENTEMENTE CON ESPECIALIZACION EN CIENCIAS PENALES O CON EXPERIENCIA EN MATERIA PENITENCIARIA. HABRA TAMBIEN UN SECRETARIO QUE DEBERA SER PROFESIONAL DEL DERECHO, NOMBRADO A PROPUESTA DEL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL.

Artículo 0017

-LAS CARCELES ESTARAN BAJO LA RESPONSABILIDAD INMEDIATA DE LOS RESPECTIVOS ADMINISTRADORES, ASISTIDOS POR EL PERSONAL SUBALTERNO QUE EL NUMERO DE RECLUSOS HAGA NECESARIO. PARA SER ADMINISTRADOR DE UNA CARCEL DEPARTAMENTAL, SECCIONAL O LOCAL, SE REQUIERE SER MAYOR DE EDAD, DE NOTORIA BUENA CONDUCTA, ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y TENER EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO DE LA MATERIA PENITENCIARIA.

Artículo 0018

-SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO: 1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO; 2) VELAR POR LA SEGURIDAD, ORDEN, DISCIPLINA, HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LOS RECLUSOS; 3) COLABORAR CON EL PERSONAL TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO PARA LOGRAR LA READAPTACION DE LOS RECLUSOS; 4) ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS; 5) COMUNICAR A LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES Y A LOS FAMILIARES DE LOS RECLUSOS, LAS DEFUNCIONES, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES GRAVES QUE OCURRIEREN; 6) VISITAR DIARIAMENTE TODAS LAS CELDAS Y DEPENDENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO; 7) LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DONDE SE HARA CONSTAR LA ENTRADA DE LOS RECLUSOS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS MISMOS; 8) DAR CUENTA A LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LAS NOVEDADES QUE OCURRIEREN EN EL ESTABLECIMIENTO; Y, 9) TODAS LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS.

Artículo 0019

-EL SUB-DIRECTOR COOPERARA CON EL DIRECTOR EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS, Y LO SUSTITUIRA EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO LEGAL O FISICO.

Artículo 0020

-SON ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES: 1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS; 2) VELAR POR LA SEGURIDAD, ORDEN, DISCIPLINA, HIGIENE Y SALUD DE LOS RECLUSOS; 3) LLEVAR UN LIBRO DIARIO DONDE SE HARA CONSTAR TODO LO RELACIONADO CON LOS RECLUSOS; 4) DAR CUENTA A LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LAS NOVEDADES QUE OCURRIEREN EN EL ESTABLECIMIENTO; Y, 5) LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS.

Artículo 0021

-PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA DESIGNACION DEL PERSONAL DIRECTIVO ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE ASISTENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE INTERNAMIENTO, SE CONSIDERARA LA VOCACION, APTITUDES, PREPARACION

ACADEMICA Y ANTECEDENTES PERSONALES DE LOS CANDIDATOS.

Artículo 0022

-LOS MIEMBROS DEL PERSONAL PENITENCIARIO QUEDAN SUJETOS A LA OBLIGACION DE SEGUIR, ANTES DE LA TOMA DE POSESION DE SU CARGO Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE ESTE, LOS CURSOS DE FORMACION Y DE ACTUALIZACION QUE SE ESTABLEZCAN, ASI COMO DE APROBAR LOS EXAMENES DE SELECCION QUE SE IMPLANTEN. POR ELLO, EN LOS CONVENIOS SE DETERMINARA LA PARTICIPACION QUE EN ESTE PUNTO HABRA DE TENER EL SERVICIO DE SELECCION Y FORMACION DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Artículo 0023

-EL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES SERA SELECCIONADO MEDIANTE CONCURSO ENTRE LOS ASPIRANTES QUE EL PERSONAL ENCARGADO DE FUNCIONES TECNICAS INCLUSO EN LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS, DEBERA POSEER LAS CONDICIONES PROFESIONALES REQUERIDAS PARA CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE DESTINE. SE PREFERIRA A LOS CANDIDATOS QUE, ADEMAS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

EN ESTE ARTICULO, DEMUESTREN HABER REALIZADO ESTUDIOS ESPECIALES O TENER EXPERIENCIA EN MATERIA PENITENCIARIA. EL REGLAMENTO DETERMINARA LOS DEMAS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SELECCION DEL PERSONAL PARA OPTAR A CARGOS, EN ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Artículo 0024

-LOS ESTABLECIMIENTOS PARA MUJERES TENDRAN PERSONAL FEMENINO, PERO POR RAZONES DE LIMITACIONES PROFESIONALES U OTROS CALIFICADAS, PODRA NOMBRARSE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL SEXO MASCULINO, ESPECIALMENTE MEDICOS Y MAESTROS, PARA QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES EN DICHS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 0025

-EN CADA ESTABLECIMIENTO PENAL HABRA UN PERSONAL DE CUSTODIA, SERVIDO POR UN CUERPO ESPECIAL DE CARACTER CIVIL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Artículo 0026

-EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES FUNCIONARAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES: MEDICOS, SICO-PEDAGOGICOS Y OTROS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, LOS CUALES ESTARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.

Artículo 0027

-HABRA UN CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO EN CADA UNA DE LAS PENITENCIARIAS Y CARCELES DEPARTAMENTALES INTEGRADO POR EL DIRECTOR DEL CENTRO Y LOS JEFES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON EL OBJETO DE MANTENER ACTUALIZADO EL CONOCIMIENTO DE LAS DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS O RECLUSOS Y EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA PENITENCIARIA O CARCEL, CON EL FIN DE SUGERIR Y EJECUTAR ACCIONES DE ACUERDO CON LAS ORIENTACIONES DE LA TECNICA PENITENCIARIA Y LA PRESENTE LEY.

Artículo 0028

-EL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO TENDRA COMO FUNCION ESPECIFICA LA FIJACION Y DESARROLLO DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO Y LAS FACULTADES Y ORIENTACION PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA PENITENCIARIA O CARCEL.

Artículo 0029

-TODA PERSONA QUE INGRESE A UNA PENITENCIARIA O CARCEL DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO DEBERA SER EXAMINADA POR UN MEDICO, A FIN DE CONOCER SU ESTADO FISICO Y MENTAL, DEBIENDOSE ADOPTAR, EN SU CASO, LAS MEDIDAS PERTINENTES. CUANDO EL RESULTADO DE LOS EXAMENES MEDICOS, UN RECLUSO REVELE ALGUNA ANOMALIA FISICA O MENTAL QUE HAGA NECESARIA LA APLICACION DE UNA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN INSTITUCION ESPECIALIZADA DEBERA SER REMITIDA A ELLA, PREVIO EL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CORRESPONDA.

Artículo 0030

-EL SERVICIO MEDICO ESTARA PROVISTO DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA

DEBIDA ATENCION DE LOS RECLUSOS. ESTE SERVICIO FUNCIONARA EN UN PABELLON DENTRO DE CADA ESTABLECIMIENTO Y TENDRA, ADEMAS UNA SECCION DE AISLAMIENTO PARA QUIENES

ESTEN AFECTADOS DE ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA. EN CASO DE NO SER POSIBLE ATENDER A LOS RECLUSOS EN EL PABELLON MEDICO O DE ENFERMERIA, SERAN TRASLADADOS A UN HOSPITAL.....

Artículo 0031

-EL MEDICO JEFE DEL SERVICIO COLABORARA CON LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN TODO LO ATINGENTE A HIGIENE Y SALUBRIDAD, ASI COMO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ALIMENTACION, EDUCACION FISICA, TRABAJO Y DEPORTES.

Artículo 0032

-EN LOS ESTABLECIMIENTOS O SECCIONES PARA MUJERES, DEBEN EXISTIR INSTALACIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE LAS EMBARAZADAS; PERO EN TODO CASO, SE PROCURARA QUE EL PARTO SE VERIFIQUE EN UN CENTRO DE MATERNIDAD CIVIL. EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL NINO NO SE MENCIONARA EL ESTABLECIMIENTO SOCIAL O DE READAPTACION SOCIAL, COMO RESIDENCIA DEL PADRE O MADRE.

Artículo 0033

-CUANDO LAS NECESIDADES LO DEMANDEN Y FUERE POSIBLE, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORGANIZARA GUARDERIAS INFANTILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, DONDE LOS HIJOS DE LAS RECLUSAS PERMANECERAN HASTA QUE ALGUN PARIENTE RESPONSABLE O EL ORGANISMO ESTATAL CORRESPONDIENTE SE HAGA CARGO DE ELLOS AL LLEGAR A LA EDAD DE DOS ANOS COMO MAXIMO. EN EL FUNCIONAMIENTO DE DICHAS GUARDERIAS COLABORARAN LAS TRABAJADORAS SOCIALES AL SERVICIO DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 0034

-HABRA TAMBIEN EN CADA ESTABLECIMIENTO PENAL UNO O MAS ODONTOLOGOS PAR ATENDER A LOS RECLUSOS. LOS TRABAJOS DE PROTESIS DENTAL SOLO SE HARAN POR CUENTA DEL INTERESADO.

Artículo 0035

-CADA ESTABLECIMIENTO PENAL CONTARA, DENTRO DE SUS POSIBILIDADES CON LOS SERVICIOS DE MAESTROS O INSTRUCTORES TECNICOS, SIQUIATRAS, SICOLOGOS Y TRABAJADORES SOCIALES CUYA LABOR SERA LA DE COADYUVAR A LA REHABILITACION DE LOS RECLUSOS. CON EL PERSONAL SICOPEdagogico SE INTEGRARAN EQUIPOS TECNICOS QUE ASESORARAN A LA DIRECCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBERAN TOMARSE PARA LOGRAR LA EFECTIVA READAPTACION DE LOS RECLUSOS.

Artículo 0036

-TRATAMIENTO PENITENCIARIO ES EL CONJUNTO DE ACCIONES FUNDADAS EN LEY PREVIAMENTE RAZONADAS Y ORIENTADAS POR EL ORGANO TECNICO DE UNA CARCEL, Y EJECUTADAS POR EL PERSONAL PENITENCIARIO, CON EL FIN DE LOGRAR LA ADECUADA REINTEGRACION SOCIAL DEL INDIVIDUO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR LA COMISION DE UN DELITO.

Artículo 0037

-EL REGIMEN PENITENCIARIO, TENDRA CARACTER PROGRESIVO Y TECNICO Y CONSTARA, POR LO MENOS, DE PERIODOS DE ESTUDIO, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DIVIDIDO ESTE ULTIMO EN FASES DE TRATAMIENTO EN CLASIFICACION Y EN TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. EL TRATAMIENTO SE FUNDARA EN LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD QUE SE PRACTIQUEN AL REO, LOS QUE DEBERAN SER ACTUALIZADOS PERIODICAMENTE.

Artículo 0038

-EL TRATAMIENTO SERA INDIVIDUALIZADO CON APORTACION DE LAS DIVERSAS CIENCIAS Y DISCIPLINAS PERTINENTES PARA LA REINCORPORACION SOCIAL DEL SUJETO, CONSIDERADAS SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Artículo 0039

-SE PROCURARA INICIAR EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL INTERNO O RECLUSO,

DESDE QUE ESTE, QUEDE SUJETO A PROCESO, EN CUYO CASO SE TURNARA COPIA DE DICHO ESTUDIO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL QUE AQUEL DEPENDA.

Artículo 0040

-EL LUGAR EN QUE SE DESARROLLE LA PRISION PREVENTIVA, SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y ESTARAN COMPLETAMENTE SEPARADOS. LAS MUJERES QUEDARAN RECLUIDAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES.

Artículo 0041

-QUEDAN SUJETOS AL SISTEMA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO, LOS CONDENADOS A PENA QUE PASE DE TRES ANOS DE DURACION.

Artículo 0042

-EL SISTEMA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO COMPRENDERA LOS SIGUIENTES PERIODOS: 1) DE OBSERVACION; 2) DE AISLAMIENTO CELULAR NOCTURNO Y DE REGIMEN COMUN DIURNO; 3) DE PREPARACION PARA LA LIBERTAD, CON VIDA EN COMUN DIURNA Y NOCTURNA; Y, 4) DE LIBERTAD CONDICIONAL, CUANDO PROCEDA.

Artículo 0043

-LA OBSERVACION QUE NO PODRA EXCEDER DE UN MES, SE HARA POR UN COMITE ESPECIAL FORMADO POR EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL JUNTO CON EL EQUIPO TECNICO QUE SE INTEGRE AL EFECTO. EN ESTE PERIODO, SE HARA EL ESTUDIO INTEGRAL DEL RECLUSO MEDIANTE EL TRATO DIRECTO Y PERSONAL, CONSIDERANDO LOS ASPECTOS SOCIALES, MEDICOS, SIQUIATRICOS, SICOLOGICOS, LABORALES Y PEDAGOGICOS, CON EL OBJETO DE DETERMINAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES A QUE DEBE SER SOMETIDO PARA LOGRAR SU READAPTACION SOCIAL.

Artículo 0044

-EL TRANSITO DE UNO A OTRO DE LOS PERIODOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 42 DE ESTA LEY, LO DECIDIRA EL COMITE ESPECIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENAL, DE ACUERDO CON LA BUENA CONDUCTA OBSERVADA POR EL RECLUSO. EN TODO CASO, LA DURACION DEL AISLAMIENTO CELULAR NO EXCEDERA DE SEIS MESES.

Artículo 0045

-EN LAS PENAS DE RECLUSION DE TRES ANOS O MENOS SOLO SE APLICARA LA SEPARACION DURANTE LA NOCHE EN REGIMEN CELULAR UNIPERSONAL Y EL TRABAJO EN COMUN DURANTE EL DIA.

Artículo 0046

-LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENAL, PREVIO EL INFORME FAVORABLE QUE LEVANTARA EL PERSONAL SICOPEdagogico, PODRA AUTORIZAR LA SALIDA DE LOS RECLUSOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) PARA EFECTUAR DILIGENCIAS PERSONALES IMPOSTERGABLES, COMO SER: GRAVE ENFERMEDAD O MUERTE DE PARIENTES CERCANOS; 2) CUANDO LAS SALIDAS TENGAN POR FINALIDAD LA PREPARACION PARA LA VIDA LIBRE; Y, 3) PARA ACTUAR EN LUGARES PUBLICOS COMO INTEGRANTES DE GRUPOS CULTURALES, ARTISTICOS O DEPORTIVOS.

Artículo 0047

-LAS ETAPAS DE TRATAMIENTO SON: 1) TRATAMIENTO DE CLASIFICACION; 2) TRATAMIENTO DE PRE-LIBERACION; Y, 3) TRATAMIENTO DE POST-CARCELARIO.

Artículo 0048

-EN EL SISTEMA PENITENCIARIO HONDURENO, SON CRITERIOS DE CLASIFICACION LOS SIGUIENTES: 1) CRITERIO OBJETIVO; Y, 2) CRITERIO SUBJETIVO.

Artículo 0049

-EL TRATAMIENTO PRE-LIBERACIONAL PODRA COMPRENDER: 1) INFORMACION Y ORIENTACION ESPECIAL Y DISCUSION CON EL INTERNO Y SUS FAMILIARES DE LOS ASPECTOS PERSONALES Y PRACTICOS DE SU VIDA EN LIBERTAD; 2) METODOS COLECTIVOS; 3) CONCESION DE MAYOR LIBERTAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; 4) TRASLADO A UNA INSTITUCION ABIERTA; Y, 5) PERMISOS DE SALIDA A FIN DE SEMANA O DIARIA CON RECLUSION NOCTURNA, O BIEN, SALIDA EN DIAS HABLES CON RECLUSION DE FIN DE SEMANA.

Artículo 0050

-EL TRATAMIENTO POST-CARCELARIO ES LA ASISTENCIA AUXILIAR QUE SE DARA

PARA FORTALECER AL EX-REO EN LAS SITUACIONES DE DIFICULTAD MANIFESTADA POR EL, SOBRE TODO EN LA PRIMERA ETAPA DE RECUPERACION DE SU LIBERTAD.

Artículo 0051

-EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER DEL RECLUSO Y SE REALIZARA SIEMPRE BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA O CARCELARIA. LA ASIGNACION DEL TRABAJO AL RECLUSO SE HARA BAJO LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: 1) TRABAJO ASIGNADO ATENDIENDO A SUS DESEOS, VOCACION, APTITUDES Y CAPACIDAD LABORAL; 2) TRABAJO DESARROLLADO, CONSIDERANDO LAS POSIBILIDADES DEL CENTRO PENAL; 3) TRABAJO DESARROLLADO ATENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DE LA ECONOMIA LOCAL; Y, 4) TRABAJO DESARROLLADO ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL MERCADO OFICIAL. EN NINGUN CASO PODRA PERMITIRSE QUE LOS RECLUSOS TRABAJEN PARA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE CARACTER PRIVADO.

Artículo 0052

-LOS RECLUSOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, ESTAN EXENTOS DE LA OBLIGACION DE TRABAJAR, TENDRAN SIN EMBARGO, EL DERECHO DE HACERLO, EN LABORES APROPIADAS A SU ESTADO DE SALUD, CONFORME DICTAMEN MEDICO.

Artículo 0053

-EL TRABAJO EN OBRAS PUBLICAS PODRA ASIMISMO, SER DISPENSADO POR EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO PENAL, A LOS RECLUSOS CUYA CULTURA INTELECTUAL LO AMERITE, SUSTITUYENDOLO POR TRABAJOS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 0054

-LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES ORGANIZARA LOS TRABAJOS DE CARACTER INDUSTRIAL O AGRICOLA QUE SEAN APROPIADOS A LA INDOLE Y NECESIDAD DEL CORRESPONDIENTE ESTABLECIMIENTO PENAL Y CON EL MEDIO RURAL O URBANO DE DONDE PROVENGA EL RECLUSO.

Artículo 0055

-EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS DEBE SER REMUNERADO, EN CONDICIONES QUE SIRVAN PARA FINES DE REALIZACION DEL RECLUSO.

Artículo 0056

-EL SALARIO DEL PENADO CONSTITUIRA UN FONDO DE RESERVA QUE SE DIVIDIRA ASI: EL 30% PARA LA REPARACION DEL DANO, COSTAS Y GASTOS JUDICIALES, CUANDO PROCEDA. EL 40% PARA EL SOSTENIMIENTO DEL RECLUSO Y DE LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS DEL MISMO. EL 30% PARA LA CONSTITUCION DEL FONDO DE AHORRO DEL RECLUSO, QUE LE SERA ENTREGADO AL CUMPLIR SU CONDENA O AL SALIR EX-CARCELADO. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE AL SALARIO DE LOS RECLUSOS NO CONDENADOS.

Artículo 0057

-LA JORNADA DE TRABAJO NO PODRA EXCEDER DE LA MAXIMA LEGAL Y SE CUIDARA QUE LOS HORARIOS LABORALES PERMITAN DISPONER DE TIEMPO SUFICIENTE PARA LA APLICACION DE LOS MEDIOS DE TRATAMIENTO.

Artículo 0058

-EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES LOS RECLUSOS VESTIRAN UN UNIFORME QUE, SIN PERJUICIO DE IDENTIFICARLOS CON FACILIDAD, CAREZCA DE SEÑALES DE EXCESIVA NOTORIEDAD QUE PUEDA AVERGONZARLOS.

Artículo 0059

-TODO PENADO O PROCESADO AL INGRESAR AL ESTABLECIMIENTO PENAL SERA PROVISTO DE UNA CARTILLA DONDE CONSTEN LOS DERECHOS Y DEBERES QUE LE ASISTEN Y LA REGLAMENTACION INTERNA DEL ESTABLECIMIENTO, LA QUE LE SERA, ADEMAS, DEBIDAMENTE EXPLICADA.

Artículo 0060

-EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL SERA LA UNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER MEDIDAS Y OTORGAR ESTIMULOS, OYENDO PREVIAMENTE AL PERSONAL SICOPEDAGOGICO Y EN EL CASO DE SANCIONES OYENDO TAMBIEN AL SUPUESTO INFRACTOR.

Artículo 0061

-LAS MEDIDAS CORRECCIONALES Y DISCIPLINARIAS QUE PODRAN IMPONERSE SON LAS SIGUIENTES: 1) AMONESTACION; 2) PRIVACION DE RECREO Y DEPORTES; 3) EJECUCION DE SERVICIOS DE HIGIENE; 4) SUSPENSION DE SALIDAS; 5) PRIVACION TEMPORAL DE COMUNICACIONES O VISITAS; 6) PRIVACION DE OTRA COMIDA QUE LA REGLAMENTARIA; 7) PRIVACION DEL LIBRE DISFRUTE DEL PECULIO; 8) PRIVACION DE RESPONSABILIDADES AUXILIARES DE CONFIANZA; Y, 9) RETROCESO AL PERIODO DEL REGIMEN PROGRESIVO.

Artículo 0062

-LAS RECOMPENSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 60 SERAN LAS SIGUIENTES: 1) CONCESION DE COMUNICACIONES O VISITAS EXTRAORDINARIAS; 2) EMPLEOS EN CARGOS O PUESTOS AUXILIARES DE CONFIANZA; 3) EXENCION DE TRABAJOS EN OBRAS PUBLICAS, SUSTITUYENDOLOS POR TRABAJOS EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL; 4) PASO AL SIGUIENTE PERIODO DEL REGIMEN PROGRESIVO; Y, 5) SALIDAS TRANSITORIAS.

Artículo 0063

-QUEDA PROHIBIDO EL EMPLEO DE LA FUERZA CONTRA LOS RECLUSOS, SALVO LO INDISPENSABLE PARA REDUCIR AL ORDEN A LOS INDISCIPLINADOS.

Artículo 0064

-EL PERSONAL DE CUSTODIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES ESTARA AUTORIZADO PARA LA PORTACION DE ARMAS, PERO EL USO DE LAS MISMAS QUEDARA LIMITADO EXCLUSIVAMENTE A LOS CASOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO Y EN CIRCUNSTANCIAS ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES DE LEGITIMA DEFENSA.

Artículo 0065

-EN NINGUN CASO SE IMPONDRA O APLICARA A LOS RECLUSOS OTRAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS DISTINTAS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 61 DE ESTA LEY.

Artículo 0066

-EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL CENTRO PENAL RESPECTIVO, ASESORADO POR EL MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO, DISPONDRA EL SISTEMA DE ALIMENTACION DE LOS RECLUSOS, QUE CUBRIRA SUFICIENTEMENTE SUS NECESIDADES DE REPARACION ORGANICA.

Artículo 0067

-EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DICTARA LAS MEDIDAS PROFILACTICAS E HIGIENICAS NECESARIAS, DE ACUERDO CON EL MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO, EN CUYA EJECUCION LOS RECLUSOS ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR. SU DESOBEDIENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA DARA LUGAR A LA IMPOSICION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 0068

-LA EDUCACION EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL TENDRA COMO FINALIDAD PRINCIPAL LA REHABILITACION SOCIAL DEL RECLUSO Y SU PREPARACION PARA EL TRABAJO EN LA VIDA LIBRE. SE PROCURARA ENSEÑARLES A LOS RECLUSOS UN OFICIO INTEGRANDO EL APRENDIZAJE CON EL TRABAJO.

Artículo 0069

-LA EDUCACION QUE SE IMPARTIRA A LOS RECLUSOS NO TENDRA SOLO CARACTER ACADEMICO, SINO TAMBIEN, CIVICO, SOCIAL, HIGIENICO, ARTISTICO, FISICO Y ETICO. SE ORIENTARA POR LA TECNICA DE LA PEDAGOGIA COLECTIVA Y ESTARA A CARGO, PREFERENTEMENTE, DE MAESTROS ESPECIALIZADOS.

Artículo 0070

-EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES SE PERMITIRA A LOS RECLUSOS LA LECTURA DE PERIODICOS, REVISTAS Y LIBROS DE LIBRE CIRCULACION EN EL PAIS. EL REGLAMENTO DETERMINARA EL ALCANCE DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES.

Artículo 0071

-PARA EL MEJORAMIENTO FISICO, SIQUICO Y CULTURAL DE LOS RECLUSOS, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES SE DESARROLLARAN ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS, CONFORME LO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Artículo 0072

-LA COMUNICACION ORAL CON PARIENTES Y AMIGOS SE REALIZARA EN LOS DIAS Y HORAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, PERO LA MISMA NO PODRA SER INFERIOR A TRES HORAS SEMANALES. LA COMUNICACION CON EL ABOGADO DEFENSOR NO SERA OBJETO DE LIMITACIONES, NI PODRA SER SUSPENDIDA COMO MEDIDA DISCIPLINARIA.

Artículo 0073

-EL RECLUSO DE NACIONALIDAD EXTRANJERA TENDRA DERECHO A LA VISITA DEL REPRESENTANTE CONSULAR DE SU PAIS.

Artículo 0074

-LOS RECLUSOS CASADOS O QUE ESTEN UNIDOS EN MATRIMONIO DE HECHO, PODRAN SOLICITAR Y OBTENER DEL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL CENTRO PENAL EN QUE SE HALLAREN, LA VISITA INTIMA DE SU CONYUGE, COMPANERO O COMPANERA DE HOGAR, LA QUE NO SERA NEGADA, SINO POR RAZONES HIGIENICAS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS CALIFIC

ADAS.

Artículo 0075

-CUANDO AMBOS CONYUGES O COMPANEROS DE HOGAR SE ENCONTRAREN CUMPLIENDO CONDENAS, CUALQUIERA DE ELLOS PODRA OBTENER EL OPORTUNO PERMISO POR ESCRITO, DE SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HALLARE, ASI COMO EL DE ACCESO AL CENTRO PENAL EN QUE SE ENCUENTRE SU RESPECTIVO CONSORTE O COMPANERO DE HOGAR.

Artículo 0076

-A LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEBERAN CONTAR CON UNA DEPENDENCIA ANEXA CONSTRUIDA DE MODO QUE PERMITA A LOS CONYUGES O COMPANEROS DE HOGAR INGRESAR Y SALIR DE ELLA CON LA MAYOR DISCRECION. LA INSTALACION DESTINADA A VISITA CONYUGAL, DEBERA ESTAR ACONDICIONADA CON LA DECENCIA Y LIMPIEZA NECESARIAS.

Artículo 0077

-LA FRECUENCIA DE LA VISITA CONYUGAL A LOS RECLUSOS, SERA REGLAMENTADA POR EL SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO RESPECTIVO.

Artículo 0078

-ANEXO A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, AUNQUE CONVENIENTEMENTE SEPARADOS DE ELLOS, HABRA UNO O MAS DEPARTAMENTOS PREVENTIVOS, DESTINADOS A RECIBIR A LOS DETENIDOS O PROCESADOS.

Artículo 0079

-LOS SIMPLEMENTE PROCESADOS: 1) PODRAN ELEGIR ENTRE LA CELDA O LA VIDA EN COMUN; 2) SERAN SEPARADOS LOS PRIMARIOS DE LOS REINCENTES; 3) ESTARAN SOMETIDOS A LA DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENAL; 4) PODRAN TRABAJAR, SI QUISIEREN, ELIGIENDO ELLOS MISMOS SU TRABAJO, DE ACUERDO CON LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA EL ESTABLECIMIENTO; Y, 5) PODRAN RECIBIR INSTRUCCION Y PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS.

Artículo 0080

-CUANDO UN PROCESADO OPTARE POR TRABAJAR O RECIBIR INSTRUCCION Y EN EL DEPARTAMENTO PREVENTIVO NO SE DISPUSIERE DE MEDIOS ADECUADOS, PODRA AUTORIZARSE QUE REALICE DICHAS ACTIVIDADES CON LOS CONDENADOS.

Artículo 0081

-A LOS ENCAUSADOS POR DELITOS POLITICOS, EL DIRECTOR DEL CENTRO PODRA DISPENSARLOS DE LA OBLIGACION DE TRABAJAR; PODRAN HACERLO CUANDO LO SOLICITEN Y EN LABORES POR ELLOS SELECCIONADAS O AFINES CON SU PROFESION U OFICIO; PODRAN ASIMISMO, UTILIZAR LIBROS Y REVISTAS Y OPTAR ENTRE EL REGIMEN DE COMUNIDAD O EL DE AISLAMIENTO CELULAR.

Artículo 0082

-EN LOS CASOS EN QUE TENGA QUE INFORMAR SOBRE LA CONDUCTA DE UN RECLUSO, EN LOS TRAMITES PARA LA OBTENCION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 76 DEL CODIGO PENAL, EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR, EN SU CASO, DEBERA ACOMPAÑAR CON SU INFORME LAS RECOMENDACIONES DEL PERSONAL TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO PENAL.

Artículo 0083

-LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE EJECUTARAN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TITULO VII, LIBRO PRIMERO DEL CODIGO PENAL Y EN LOS REGLAMENTOS QUE AL EFECTO SE EMITAN.

Artículo 0084

-PARA EL INGRESO DE UN ENCAUSADO O PENADO A CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE REEDUCACION SOCIAL, ES REQUISITO INDISPENSABLE LA ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. AL INGRESAR EN EL ESTABLECIMIENTO, EL DETENIDO O PENADO SERA INSCRITO EN EL LIBRO DE REGISTRO Y SE PROCEDERA A LA APERTURA DE UN EXPEDIENTE PERSONAL QUE SE ENCABEZARA CON LA ORDEN DE INTERNAMIENTO.

Artículo 0085

-EL EXPEDIENTE PERSONAL CONTENDRA, ADEMAS, LOS SIGUIENTES DATOS: 1) IDENTIDAD DEL RECLUSO; 2) COPIA DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE ORDENO LA DETENCION; 3) DIA Y HORA DE SU INGRESO; 4) DIA Y HORA DE SALIDA; Y, 5) AUTORIDAD QUE LA DISPUSO.

Artículo 0086

-PARA LA IDENTIFICACION DEL RECLUSO, SE EXTENDERA LA FICHA CORRESPONDIENTE, QUE SEGUIRA EL ORDEN ALFABETICO EN LA CUAL FIGURARA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y LA FILIACION DEL ENCAUSADO, O PENADO, CONFORME AL FORMULARIO QUE AL EFECTO ELABORE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Artículo 0087

-EFECTUADO SU INGRESO, SE LE ASIGNARA UNA CELDA INDIVIDUAL EN LA CUAL PERMANECERA DURANTE EL PERIODO DE OBSERVACION. SI SE ENCONTRARE CON SU SALUD ALTERADA, EL MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO INDICARA EL LUGAR DE INTERNACION O AISLAMIENTO.

Artículo 0088

-LA ROPA, DINERO Y OTROS OBJETOS QUE EL RECLUSO LLEVE CONSIGO, SERAN PUESTOS BAJO LA CUSTODIA DEL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO, PREVIO INVENTARIO. EL RECLUSO PODRA DISPONER DE DICHS OBJETOS SIEMPRE QUE SE DESTINEN A SU FAMILIA O A CUALQUIER OTRO USO LICITO. EL REGLAMENTO ESTABLECERA QUE OBJETOS DE USO PERSONAL PODRA POSEER EL RECLUSO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. LAS PERTENENCIAS DEL RECLUSO LE SERAN DEVUELTAS AL MOMENTO DE SU LIBERACION, SALVO LAS ROPAS CUYA DESTRUCCION SE ESTIME NECESARIA POR RAZONES DE HIGIENE. EL RECLUSO FIRMARA EL CORRESPONDIENTE RECIBO. LOS VALORES Y OBJETOS ENVIADOS AL RECLUSO DESDE EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE SOMETERAN A LAS MISMAS REGLAS.

Artículo 0089

-CUANDO UN RECLUSO SEA TRASLADADO DE UN ESTABLECIMIENTO A OTRO, SE PROCURARA NO EXPONERLO AL PUBLICO Y SE TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGERLO DE LA CURIOSIDAD Y PARA IMPEDIR TODA PUBLICIDAD. SE PROHIBE EL TRANSPORTE DE LOS RECLUSOS EN CONDICIONES QUE LES IMPORTEN O SIGNIFIQUEN UN SUFRIMIENTO FISICO.

Artículo 0090

-CUANDO LOS RECLUSOS ESTEN PROXIMOS A LA FINALIZACION DE SU CONDENA, EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEBERA COMUNICARLO AL JUZGADO RESPECTIVO. SI EL PENADO ESTUVIESE SUJETO A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, ENVIARA CONJUNTAMENTE UN INFORME SOBRE EL GRADO DE READAPTACION SOCIAL QUE HUBIERE ALCANZADO.

Artículo 0091

-NINGUN RECLUSO PODRA SER PUESTO EN LIBERTAD SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

Artículo 0092

-LOS JUECES DE LETRAS DE LO CRIMINAL VISITARAN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE SU RESPECTIVA JURISDICCION, POR LO MENOS SEMANALMENTE, INSPECCIONADO SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO; Y, EN EL ACTO, OIRAN LAS RECLAMACIONES DE LOS RECLUSOS PARA DICTAR LAS MEDIDAS PROCEDENTES.

Artículo 0093

-EL PODER EJECUTIVO DEBERA CONSTRUIR LOS ESTABLECIMIENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN EL ARTICULO 83 DEL CODIGO PENAL. MIENTRAS SE EDIFICAN LOS MENCIONADOS ESTABLECIMIENTOS, SE HABILITARAN PABELLONES SEPARADOS EN LAS PENITENCIARIAS Y CARCELES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ASEGURATIVAS. EN LO QUE RESPECTA A LOS RECLUSOS QUE PADECEN DE ENFERMEDAD MENTAL, SERAN RECLUIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS SIQUIIATRICOS QUE DEPENDEN DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA.

Artículo 0094

-LA JUNTA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL O EL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE, COADYUVARA EN LA VIGILANCIA Y ASISTENCIA DE LOS RECLUSOS Y LIBERADOS, PROCURANDOLES AYUDA Y TRABAJO, COMO MEDIO DE ADAPTACION A LA VIDA LIBRE. ASIMISMO, BRINDARA PROTECCION Y AUXILIO A LOS HIJOS DESAMPARADOS DE LOS RECLUSOS, PRINCIPALMENTE PARA QUE TENGAN UNA EDUCACION ADECUADA, SOCORRIENDOLOS, ADEMAS EN CASO DE ENFERMEDAD.

Artículo 0095

-EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, EMITIRA EL REGLAMENTO GENERAL Y LOS REGLAMENTOS ESPECIALES QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA MEJOR APLICACION DE ESTA LEY.

Artículo 0096

-LA PRESENTE LEY, ENTRARA EN VIGENCIA EL TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO Y DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA", QUEDANDO DESDE ESA FECHA DEROGADA LA LEY REGLAMENTARIA DE PRESIDIOS, EMITIDA POR DECRETO NO.129 DEL TRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NUEVE. DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. JOSE EFRAIN BU GIRON PRESIDENTE MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO SECRETARIO JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES SECRETARIO AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE. TEGUCIGALPA, D.C., 31 DE OCTUBRE DE 1984. ROBERTO SUAZO CORDOVA PRESIDENTE EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, ARNULFO PINEDA LOPEZ.